

### **ABSTRACT**

**Título:** Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 6 de junio de 2002. Land Hessen contra G. Ricordi & Co. Bühnen- und Musikverlag GmbH. Asunto C-360/00.

**Supuesto de hecho:** se plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, destinada a obtener una decisión sobre la interpretación del artículo 6 del Tratado CE que afecta al litigio pendiente entre Land Hessen y G. Ricordi & Co. Bühnen- und Musikverlag GmbH (en adelante “Ricordi”, editorial de obras teatrales y musicales). El objeto del litigio son los derechos de representación de la ópera *La Bohème*, del compositor italiano Giacomo Puccini (fallecido en 1924) durante las temporadas 1993/1994 y 1994/1995.

Ricordi posee los derechos de representación de la ópera *La Bohème* de Puccini, fallecido el 29 de noviembre de 1924, mientras que el Land Hessen administra el Staatstheater de Wiesbaden (Alemania), que ofreció en los periodos ya indicados diversas representaciones de *La Bohème* sin el consentimiento de Ricordi. Este alega que, según la prohibición de discriminación por nacionalidad establecida por el Tratado CE, las obras de Puccini estaban protegidas en Alemania hasta la expiración del período de 70 años previsto por la legislación alemana, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1994. Por su parte, el Land Hessen sostiene que el plazo de protección de 56 años establecido por la normativa italiana era aplicable a la ópera *La Bohème*, por lo que los derechos de autor sobre la obra habrían expirado el 31 de diciembre de 1980.

**Desarrollo doctrinal:** la ley sobre derechos de autor vigente en Alemania cuando ocurrieron los hechos que dieron origen al litigio distinguía entre la protección de las obras de autores de nacionalidad alemana (que contaban con una protección para todas sus obras independientemente del lugar de su primera publicación) y las de autores extranjeros (solamente tenían derecho a dicha protección respecto de las obras aparecidas por primera vez o dentro de los treinta días a partir de su primera aparición en territorio alemán).

Según la legislación alemana de entonces, la protección de los derechos de autor expira a los 70 años desde el 1 de enero siguiente al fallecimiento del autor. Por su parte, según la ley italiana, el plazo de protección de los derechos de autor es de 56 años a partir del fallecimiento del autor.

El artículo 7.8 del Convenio de Berna establece que el plazo de protección será, en todos los casos, el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame. Sin embargo, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra, a menos que la legislación del país en el que se reclame la protección no disponga otra cosa, lo que la legislación alemana no hizo.

Por último, hay que tener en cuenta que el artículo 6 CE dispone que en el ámbito de aplicación de dicho tratado, se prohibirá toda discriminación por razón de nacionalidad.

El Tribunal señala que la circunstancia de que el autor ya hubiera fallecido cuando el Tratado entró en vigor en el Estado miembro cuya nacionalidad poseía no es óbice para que se aplique el artículo 6 CE, ya que sus derechos también pueden ser alegados por sus causabientes. En consecuencia, esta disposición impone a cada Estado miembro la obligación de garantizar una perfecta igualdad de trato entre sus nacionales y los nacionales de otros Estados miembros que se encuentren en una situación regulada por el Derecho comunitario.

**Explicación de la decisión adoptada:** por todo lo anterior, el Tribunal declara que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 6 del Tratado CE es aplicable asimismo a la protección de los derechos de autor en caso de que el autor ya hubiera fallecido cuando el Tratado entró en vigor en el Estado miembro cuya nacionalidad poseía, y se opone a que el período de protección concedido por la normativa de un Estado miembro a las obras de un autor nacional de otro Estado miembro sea inferior al que concede a las obras de sus propios nacionales.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

En la terminología jurídica, la expresión “derecho de autor” se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos.

Constituye un principio bien establecido que el derecho de autor es territorial por naturaleza, es decir, la protección en virtud de una ley de derecho de autor concreta se otorga en el país donde se aplica dicha ley. Por tanto, en lo que se refiere a la protección de las obras más allá de las fronteras, al principio era necesario que el país de origen establezca acuerdos bilaterales con aquellos países donde se utilizan las obras. Fue el procedimiento habitual a mediados del siglo XIX, pero pronto se comprobó que estos acuerdos bilaterales a menudo resultaban insuficientes. Una opción más amplia era suscribirse a un tratado o convenio internacional que regulara la materia para que se aplicara la misma normativa que en otros Estados. De esta forma, se establecía un sistema uniforme de protección que abarcaba más de dos países.

El primer acuerdo internacional de protección de los derechos de autor se adoptó el 9 de septiembre de 1886 en Berna, y fue impulsado por el reconocido novelista Víctor Hugo para garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de los autores en todos los países miembros. El texto ha sido revisado en varias ocasiones adaptándolo a los cambios fundamentales en las formas de creación, utilización y difusión de las obras literarias y artísticas teniendo en cuenta los avances tecnológicos: la primera, en Berlín, en 1908; la segunda, en Roma, en 1928; la tercera, en Bruselas, veinte años más tarde; la cuarta, en Estocolmo, en 1967; y la quinta, en París, en 1971. Fue enmendado por última vez en 1979.

Al analizar su contenido, se observan dos principios básicos de protección: el “trato nacional”, según el cual, las obras que se originan en uno de los Estados miembros deben protegerse en cada uno de los Estados miembros de la misma forma en que esos Estados protegen las obras de sus propios nacionales; y el deber de que las leyes de los Estados miembros proporcionen los niveles mínimos de protección establecidos por el Convenio.

Sobre otros derechos conexos, se defendieron en distintas convenciones internacionales, a saber: Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961, conocida como la Convención de Roma), el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971, conocido como el Convenio Fonogramas), y el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Bruselas, 1974, conocido como el Convenio Satélites)

Poco después, con la formación de las Comunidades Europeas después de la Segunda Guerra Mundial, se producirían una serie de Directivas encaminadas a armonizar estos derechos en el espacio comunitario europeo, como la Directiva 93/98/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines; la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información; y la Directiva 2006/116/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines, que suprimió la anterior 93/98/CEE.

El Convenio de Berna establecía un plazo mínimo de protección de derechos de 50 años a la muerte del autor (25 años, en el caso de fotografías y obras de arte). El escrito se apoya en tres pilares fundamentales:

- 1.- Las obras literarias y artísticas de autores de los países de la Unión, o publicadas por primera vez en uno de dichos países, podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
  - 2.- Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
  - 3.- Esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen.
- y la Convención internacional de Roma.

Por su parte, la Convención de Roma asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión.

#### DISPARIDAD LEGISLATIVA. ALGUNOS SUPUESTOS.

El Convenio de Berna y la Convención de Roma sólo establecían unos periodos mínimos de protección de los derechos a los que se refieren, dejando a los Estados partes la facultad de conceder plazos más largos. Mientras que algunos Estados han hecho uso de esa facultad, otros no lo han hecho, y algunos terceros ni siquiera formaban parte de la Convención de Roma hasta hace unos años.

Esta situación dio lugar a diversas disparidades entre las legislaciones nacionales que establecen los plazos de protección del derecho de autor; disparidades que -como establece la Directiva 2006/116/CE en su consideración de motivos inicial-, pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías, la libre prestación de servicios, inducir a error y falsear las condiciones de la competencia en el mercado comunitario, como hemos visto en la sentencia que hemos estudiado. El Convenio de Berna y la Convención de Roma son dos normativas que ayudaron a garantizar (y que aún garantizan) la protección internacional de los derechos de autor y otros derechos afines. Sin embargo, la creación de las Comunidades Europeas, del espacio común

europeo y de la posterior Unión Europea, y los principios y las finalidades que esa creación suponía, puso de relieve la necesidad de armonizar las legislaciones de los Estados miembros; y, especialmente, para que el plazo de protección fuera el mismo en toda la Comunidad y que no ocurrieran disyuntivas como la del caso de La Bohème. El Parlamento y el Consejo Europeo determinaron, durante la redacción de la Directiva 2006/116 de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección de los derechos de autor y determinados derechos afines, que los plazos establecidos por el derecho comunitario no podían ir en detrimento de las garantías de las que gozaban los titulares de dichos derechos en la Comunidad Europea antes de la entrada en vigor de la Directiva 93/98/CEE. Por ello, se fijaron los plazos de protección sobre la base de períodos largos, ampliando incluso los que contenían el Convenio de Berna y la Convención de Roma. También se tuvo en cuenta la prolongación del promedio de duración de vida y que algunos Estados miembros ya habían barajado ampliar la protección de sus legislaciones más de cincuenta años para compensar los efectos de las dos guerras mundiales en la explotación de las obras.

El 25 de enero de 1989, tras haber sido consultado por la Comisión, el Comité Económico y Social sobre el Libro Verde sobre los derechos de autor elaboró un dictamen en el que identificó los principales problemas de derechos de autor que requerían, en aquel entonces, la adopción de medidas comunitarias para una solución inmediata. Los temas más preocupantes que se destacaron fueron la piratería, la ingente cantidad de fotocopias de diversas obras que realizaban usuarios institucionales de todos los niveles (bibliotecas públicas, institutos de investigación, entidades privadas...), en la falta de uniformidad en las legislaciones europeas del contenido de los derechos de autor y el periodo de validez de tales derechos. Efectivamente, el Comité observó en su dictamen que las diferencias de contenido entre las legislaciones de los Estados miembros en materia de derechos de autor podía crear importantes diferencias en la propiedad intelectual de un producto que no deja de ser el mismo en los distintos países, alterando negativamente el comercio de estos productos. Un grave ejemplo que destaca es la ausencia de cualquier tipo de protección de las grabaciones sonoras en algunos Estados y las diferencias entre aquellos otros Estados que sí cuentan con una normativa al respecto, pues algunos de ellos no se han adherido al Convenio de Roma ni al Convenio de Ginebra, lo que aportaría una solución al respecto.

El segundo problema que nos interesa debido a la temática de la sentencia que hemos analizado es el relativo a los diferentes plazos de protección vigentes en los Estados miembros. En esa fecha, en el caso de las obras literarias, teatrales, musicales y artísticas, el periodo de protección en gran parte de los países se extendía durante la vida del autor y 50 años tras la muerte del mismo, cumpliendo con lo establecido en el Convenio de Berna. Sin embargo, en España se ampliaba a 80 años; en Alemania, a 70; en Bélgica, Francia e Italia era de 50 años con prórrogas especiales en tiempos de guerra; y en Francia se extendía a 70 años después de la muerte del autor, pero sólo en el caso de las obras musicales. En el caso de las grabaciones sonoras, en Dinamarca, Francia, Irlanda y Reino Unido estaban protegidas durante 50 años; en España, 40 años; en Italia, 30; en Portugal y Alemania, 25; y en otros países, como Bélgica, Grecia y Países Bajos, carecía de protección específica basada en los derechos de autor.

Debido a esto, podía darse el supuesto de que la misma obra estuviera protegida en algunos Estados mientras que, al mismo tiempo, era de libre acceso en otros. Como subrayó el abogado Marco Darmon en sus conclusiones del caso EMI Electrola GmbH contra Patricia Im- und Export y otros presentadas el 29 de noviembre de 1988. En ese supuesto, como consecuencia de la disparidad legislativa mencionada en el párrafo anterior, las obras musicales de Cliff Richard ya eran de dominio público en Dinamarca, mientras que en la República Federal de Alemania continuaban protegidas. A falta de una normativa comunitaria armonizada sobre vigencia de derechos de autor, sugirió al Tribunal de Justicia que los artículos 30 -36 del Tratado CEE vigente en aquel momento no fueran obstáculo para que el titular de un derecho de reproducción y de difusión de una obra musical “aplicara las prerrogativas que le ofrece su legislación nacional con respecto a registros de sonido que no han sido comercializados ni por sí mismo ni con su consentimiento en un Estado miembro en el que esta comercialización era lícita como consecuencia de la expiración del período de protección”. Supongo que un buen principio en el que basarse para esto, aunque el abogado tiende a equiparar el derecho de autor con el de las patentes, es el de territorialidad ligado a los derechos de autor que señala el Comité Económico y Social en el dictamen de 1989. En su sentencia de 24 de enero de 1989, el Tribunal de Justicia señaló que, en aquel panorama normativo caracterizado por la ausencia de una armonización de las legislaciones relativas a la protección de la propiedad literaria y artística, “corresponde a los legisladores nacionales fijar las condiciones y las modalidades de dicha protección”. Y añade que “en la medida en que la disparidad de las legislaciones nacionales puede crear restricciones al comercio intracomunitario, dichas restricciones están justificadas según el artículo 36 del Tratado, puesto que se derivan de la diferencia de los regímenes en materia de duración de la protección”.

UNIFICACIÓN DE PERIODOS DE VIGENCIA: LA DIRECTIVA 2016/116 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006.

Vistos los ejemplos anteriores, era cuestión de tiempo que se redactara una normativa europea que armonizara las legislaciones de los distintos Estados en materia de derechos de autor y otros derechos afines, función que desempeñó, en primer lugar, la Directiva 93/98/CEE (ver la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1999, asunto C-60/98).

Posteriormente se aprobó la Directiva 2006/116 de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, que derogó la anterior. Se determinó que para lograr un nivel de protección elevado para el autor, y conseguir de este modo la creación de un entorno propicio para el desarrollo armonioso de la creatividad literaria y artística en el espacio comunitario europeo, se fijase un periodo de protección que abarca la vida del autor y setenta años tras la muerte del autor. En el caso de una obra de coautoría, el plazo se calculará a partir del fallecimiento del último autor superviviente. Respecto a aquellas firmadas con pseudónimo, el plazo expirará setenta años después de que la obra se haya publicado, aunque si el pseudónimo no deja dudas sobre la identidad del autor, el

plazo de protección concluirá setenta años después de su muerte (Directiva 2006/116, art. 1.1., 1.2., 1.3).

Respecto a la duración de los derechos afines, en el caso de artistas intérpretes o ejecutantes, sus derechos caducarían cincuenta años después de su primera representación (Directiva 2006/116, art. 3). No obstante, en 2011, los países de la Unión Europea modificaron la Directiva y ampliaron de 50 años a 70 el plazo de protección de los derechos de autor de intérpretes con el fin de que músicos y cantantes puedan seguir recibiendo durante su jubilación ingresos cada vez que se reproduzcan sus obras (EUROPAPRESS, 2011).

Todos estos plazos se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador (Directiva 2006/116, art.9).

La sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de enero de 2009 (asunto C-240/07) resuelve una petición de decisión prejudicial del procedimiento entre Sony Music Entertainment (Germany) GmbH y Falcon Neuen Medien Vertrieb GmbH sobre el periodo de vigencia de derechos de autor aplicando las disposiciones de la Directiva 2006/116. En este supuesto, Falcon distribuyó dos fonogramas con actuaciones de Bob Dylan: *Bob Dylan-Blowin in the wind* y *Bob Dylan-Gates of Eden*, que incluyen canciones de los álbumes *Bob Dylan-Bringing It All Back Home*, *The Times They Are A-Changin'* y *Highway 61 revisited*, editados en Estados Unidos (tercer país, no comunitario) antes del 1 de enero de 1966.

La filial alemana de Sony solicitó ante el tribunal competente que se prohibiera a Falcon la distribución y comercialización de los dos fonogramas arriba mencionados, a lo que la empresa replicó que ningún productor de fonogramas tenía derecho sobre los álbumes grabados por Dylan antes de 1966. El Tribunal declaró que el plazo de protección establecido en la Directiva 2006/116/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, se aplica igualmente, en virtud del artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva, cuando la obra litigiosa no haya estado nunca amparada en el Estado miembro en el que se reclama su protección. Y que el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2006/116 debe interpretarse en el sentido de que los plazos de protección previstos por dicha Directiva se aplican en un supuesto en que la obra o el objeto controvertidos estaban, el 1 de julio de 1995, protegidos como tales en al menos un Estado miembro en aplicación de las disposiciones nacionales de dicho Estado miembro relativas al derecho de autor o a los derechos afines y en que el titular de tales derechos sobre esa obra u objeto, nacional de un país tercero, gozaba, en dicha fecha, de la protección prevista en esas disposiciones nacionales.

## LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

A lo largo de los años han ido surgiendo otras normativas internacionales o comunitarias, o se han modificado las legislaciones nacionales<sup>1</sup>, con el propósito de

---

<sup>1</sup> Un buen ejemplo es la amplia modificación que sufrió la Ley de Propiedad Intelectual española en 2015, que dio lugar al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

seguir protegiendo los derechos de autor u otros derechos afines, generadas por otras entidades, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) o la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En 1967 se creó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), un organismo autofinanciado de las Naciones Unidas que cuenta actualmente con 191 Estados Miembros. Su misión es llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de P.I. equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. El mandato y los órganos rectores de la OMPI, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están recogidos en el Convenio de la OMPI. Esta Organización formuló también el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor en 1996, que se basa en y adapta el Convenio de Berna para garantizar la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. En él también se conceden una serie de derechos económicos. Pero destaca fundamentalmente por ocuparse de dos temas que, en la era digital, también resultan ser objeto de protección de este tipo de derechos: los programas de ordenador y las bases de datos, ya que la Organización considera que por razones de la selección o disposición de su contenido en ocasiones constituyen creaciones de carácter intelectual. Además, cuenta con un Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) es el foro en el que se dan cita los Estados miembros de la OMPI y los observadores para mantener debates y tomar decisiones sobre las cuestiones examinadas en relación con el desarrollo de los marcos jurídicos equilibrados necesarios para que el derecho de autor responda a las necesidades cambiantes de la sociedad.

#### BIBLIOGRAFÍA.

Ariel Clarenc, C. (2011), *Nociones de cibercultura y periodismo*. Autoedición.

Europa Press, (2011). “La UE aumenta la duración de los derechos de autor de los músicos”. En *EuropaPress* digital. Disponible en: <http://www.europapress.es/cultura/musica-00129/noticia-ue-aumenta-duracion-derechos-autor-musicos-20110912172257.html>. Visto por última vez el 27 de diciembre de 2017.

Lewinski, S. (2004) “La gestión colectiva obligatoria de los derechos exclusivos- Un estudio de caso sobre su compatibilidad con las leyes de derecho de autor internacionales y de la Comunidad Europea”. En *e-Boletín de derecho de autor*, enero-marzo de 2004.

Murias, R.L. (2010) “El derecho de autor es el único que caduca, la propiedad de un prado pasa de padres a hijos”. En *La Nueva España* digital. Disponible en: <http://www.lne.es/asturias/2010/04/12/derecho-autor-unico-caduca-propiedad-prado-pasa-padres-hijos/899296.html>. Visto por última vez el 27 de diciembre de 2017.

Spurgeon, C.P. (2003), “¿Autorizar o limitar? Utilización en línea con fines educativos: alternativas para preservar los derechos exclusivos de los titulares de derecho de autor”. En *e-Boletín de derecho de autor*, julio 2003.

Tawfil, M.J. (2005), “Legislación internacional en materia de derechos de autor y el uso leal como derecho del usuario”. En *e-Boletín de derecho de autor*, abril-junio 2005.

OTROS RECURSOS DE CONSULTA.



Convenio de Berna de 1886

Directiva 93/98/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. Disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31993L0098:ES:HTML>.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Disponible en:

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32001L0029&from=ES>.

Texto Refundido de la Ley de Propiedad española:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Base de datos de jurisprudencia Eur-Lex:

<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

Web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

<http://www.wipo.int/portal/es/>